

VOTO PARTICULAR
SUP-REC-672/2021 – Acuerdo de Sala

Recurrentes: Yurisha Andrade Morales y otros
Responsable: Sala Regional toluca

Tema: Vía para conocer respecto impugnaciones en contra de sanciones a magistraturas locales.

Hechos

**Amonestación
pública**

La Sala Regional Toluca impuso una amonestación pública a las magistraturas del Tribunal electoral de Michoacán por incumplir, dentro de los plazos respectivos, con los requerimientos formulados en el sentido de remitir el informe de ley y las constancias de trámite del medio de impugnación, cuestión que controvirtieron ante esta Sala Superior.

Consideraciones

¿Qué se determina en el acuerdo?

El acuerdo propone reencauzar el recurso de reconsideración a juicio electoral al estimar que en la Ley de Medios no se prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso electoral específico para impugnar resoluciones en donde se imponga una medida de apremio a las magistraturas de un Tribunal por considerar que han sido contumaces en el trámite del juicio; y que el recurso de reconsideración no prevé este supuesto.

Razones del disenso:

En el caso concreto, **no estamos de acuerdo con la afirmación de que el recurso de reconsideración no es procedente para conocer de la impugnación que se presenta** pues la Ley de Medios es clara al establecer que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral se podrán controvertir mediante recurso de reconsideración.

En ese sentido, estimamos que se debe privilegiar el recurso de reconsideración sobre el juicio electoral, ya que este último se creó vía jurisprudencial para resolver los medios de impugnación que no encuadren en alguna de las modalidades previstas en la Ley, lo cual no se actualiza en el caso concreto, pues la Ley es clara en prever que contra las sentencias de las salas regionales procede el recurso de reconsideración, ya sea para cuestiones principales o accesorias.

Si bien es cierto que no se trataría de un supuesto ordinario para la procedencia del recurso, esto es, que se vincule con cuestiones constitucionales, por lo que implicaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, se considera que se trata de la función ordinaria del Tribunal Electoral, ante su naturaleza de tribunal constitucional, y su atribución de tutelar derechos y garantizar el acceso a la justicia flexibiliza los medios de impugnación previstos en ley, ampliando los supuestos de procedencia, vía jurisprudencial.

De ahí que se considere que resulta más apegado al marco jurídico el conocer a través del recurso de reconsideración, que es el medio de impugnación expresamente previsto para controvertir esas resoluciones jurídicas, ampliando el supuesto de procedencia, que hacerlo a través de un diverso medio de impugnación innominado.

Conclusión: El recurso de reconsideración es la vía idónea para conocer de las sanciones impuestas a las magistraturas de un tribunal local.